

Resolución: R053/2023

Expediente: 29/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), cuyo objeto es determinar la competencia de comprobación y exacción de las retenciones por rendimientos de trabajo supuestamente prestados en territorio común practicadas por AHKESL, durante los años 2011 a 2014, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 29/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- AHKESL es una empresa con domicilio fiscal en Bizkaia, donde dispone de un único centro de trabajo al que están adscritos todas sus personas trabajadoras.

AHKESL ingresó a la DFB las retenciones por trabajo personal de todas sus empleadas durante los años 2011 a 2014.

2.- El 5 de mayo de 2015 la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco inició un procedimiento de comprobación limitada para valorar la corrección de la exacción de las retenciones practicadas a empleadas que, supuestamente, habían prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

El 18 de septiembre de 2015 el procedimiento de comprobación finalizó con liquidaciones provisionales por las que se entendía que el Estado era competente para exaccionar las retenciones correspondientes a un listado de trabajadoras residentes en Andalucía, que habían prestado sus servicios exclusivamente en dicho territorio.

3.- El 29 de septiembre de 2015 la AEAT reclamó a la DFB la remesa de los fondos correspondientes a las retenciones de las referidas trabajadoras correspondientes a los años 2011 a 2014, por importe total de 116.728,68 euros.

El 11 de enero de 2017 se reiteró la solicitud de remesa.

4.- El 4 de mayo de 2017 la DFB desestimó la solicitud por entender que la referida comprobación no puede ser realizada por un procedimiento de gestión tributaria.

5.- El 4 de julio de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFB, que se ratificó tácitamente en su competencia.

6.- El 28 de agosto de 2017 la AEAT planteó el conflicto de competencias, al que se asignó el número de expediente 29/2017, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

7.- En su escrito de alegaciones, la DFB se ha limitado a explicar que no debe remesar las retenciones del primer trimestre del 2011 por estar prescrito el derecho de la AEAT a comprobarlas en el momento de inicio del procedimiento de comprobación limitada (el 5 de mayo de 2015).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Postura de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral ya señaló en la Resolución 48/2023:

El Concierto Económico distribuye en el art. 7.Uno.a) la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal en función del lugar donde se presten los servicios (y, en su caso, en función del centro de adscripción); pero no regula la competencia inspectora, por lo que, en principio, cada Administración tendrá la competencia para regularizar las retenciones que considere le debían haber sido ingresadas en función del lugar de prestación del trabajo.

Evidentemente, si la AEAT tiene competencia inspectora para comprobar las retenciones de trabajo, también tiene competencia gestora para ello, por lo que podrá realizar la regularización a través de un procedimiento de gestión tributaria siempre que ello sea posible en atención a las limitaciones de que dispone en este tipo de procedimientos.

3.- Prescripción

La DFB alega la prescripción del derecho del Estado a comprobar el primer trimestre del 2011, en lo que lleva razón.

Adicionalmente, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada entre otras, en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021

(ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), debe declararse la prescripción del derecho de crédito público interadministrativo en relación con aquellas retenciones ingresadas a la DFB con más 4 años de anterioridad al 29 de septiembre de 2015.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar prescrito el derecho de crédito interadministrativo de la AEAT frente a la DFB para reclamar la remesa de las retenciones ingresadas en ésta con más de 4 años de anterioridad al 29 de septiembre de 2015; debiendo remesarse las demás en relación con los rendimientos de trabajo de los años 2011 a 2014 de las empleadas que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a AHKESL.